



H. Cámara de Diputados de la Nación

2026 – Año de la Grandeza Argentina

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Expresar su profunda preocupación institucional por el dictado del Decreto 467/2026, publicado en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2026, en cuanto modifica el régimen instaurado por los Decretos 222/2003 y 588/2003 en materia de publicidad, transparencia, participación ciudadana y tramitación previa de propuestas para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, y para las ternas correspondientes a magistrados de tribunales nacionales y federales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a fiscales y defensores públicos comprendidos en el régimen del Decreto 588/2003.

En particular, la Cámara manifiesta su preocupación por la derogación de los artículos 6° y 7° del Decreto 222/2003 y de los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 588/2003, que suprimió, según el caso, etapas de publicación en medios gráficos, recepción de observaciones y consulta institucional previas a la decisión presidencial; y por la derogación del artículo 3° del Decreto 222/2003, que disponía considerar, en la medida de lo posible, criterios de diversidad de género, especialidad y procedencia regional para la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, por intermedio del Jefe de Gabinete de Ministros, y a través del Ministerio de Justicia y de los organismos competentes, informe por escrito a esta Honorable Cámara, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, sobre los siguientes puntos relativos al Decreto 467/2026:

1. Razones de mérito, oportunidad y conveniencia por las cuales el Decreto 467/2026 fue dictado en ejercicio de las atribuciones del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, y no mediante



H. Cámara de Diputados de la Nación

la remisión de un proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación, pese a tratarse de una modificación sustancial del régimen de publicidad, participación ciudadana y tramitación previa instaurado en 2003 y mantenido, con modificaciones, durante más de dos décadas.

2. Fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la afirmación, contenida en los considerandos del Decreto 467/2026, según la cual la instancia de publicidad y recepción de observaciones ciudadanas sustanciada ante el Ministerio de Justicia constituía una duplicación de las instancias previstas ante el Honorable Senado de la Nación, con indicación de los criterios empleados para establecer dicha equivalencia funcional y temporal.

3. Evaluación realizada, con carácter previo al dictado del Decreto 467/2026, respecto de la diferencia entre una instancia de observaciones previa a la nominación presidencial, destinada a incidir en la formación de la decisión del Poder Ejecutivo, y una instancia de observaciones posterior, desarrollada ante el Honorable Senado de la Nación sobre un pliego ya elevado.

4. Razones por las cuales se consideró adecuado suprimir los artículos 6° y 7° del Decreto 222/2003 y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 588/2003, distinguiendo expresamente entre las reglas de publicación, recepción de observaciones y consulta institucional que cada una de esas disposiciones regulaba, y con especial referencia al impacto de esa supresión sobre la transparencia del procedimiento, el acceso a información relevante, la participación de ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y organismos de derechos humanos, y el control ciudadano previo a la decisión presidencial.

5. Razones por las cuales se consideró adecuado derogar el artículo 3° del Decreto 222/2003, que disponía considerar, en la medida de lo posible, la diversidad de género, la especialidad y la procedencia regional para la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. Compatibilidad de la derogación del artículo 3° del Decreto 222/2003 con los artículos 16, 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, con la Convención sobre la Eliminación de Todas las



H. Cámara de Diputados de la Nación

Formas de Discriminación contra la Mujer, en particular sus artículos 4° y 7° y las Recomendaciones Generales N° 23 y N° 25 de su Comité, y con los estándares internacionales relativos a medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad sustantiva.

7. Medidas, criterios o pautas institucionales que subsisten, luego del dictado del Decreto 467/2026, para evitar la consolidación de situaciones de subrepresentación de mujeres en la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. Evaluación realizada acerca del impacto de la supresión del criterio de procedencia regional sobre la forma federal de Estado consagrada en el artículo 1° de la Constitución Nacional y sobre la legitimidad federal del máximo tribunal.

9. Estado actual de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con indicación de las vacantes existentes y de si, a la fecha del dictado del Decreto 467/2026, obraban candidaturas, antecedentes, informes o actuaciones administrativas en consideración del Poder Ejecutivo Nacional para su cobertura.

10. Copia íntegra de los dictámenes, informes, antecedentes y actuaciones administrativas producidos en el marco del Expediente N° EX-2026-58157504-APN-DGDYD#MJ, incluida la intervención del servicio jurídico permanente del Ministerio de Justicia y de todo otro organismo de asesoramiento que hubiere tomado intervención.

11. Fundamentos de la decisión de reemplazar el régimen de publicación en diarios de circulación nacional y, en los supuestos del Decreto 588/2003, también en diarios locales, por la difusión en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial del Ministerio de Justicia, con indicación de las medidas previstas para asegurar un nivel equivalente o superior de publicidad efectiva de las candidaturas y ternas, según corresponda.



H. Cámara de Diputados de la Nación

12. Fundamentos del plazo de cinco (5) días conferido a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para la elaboración de los informes relativos al cumplimiento de obligaciones impositivas y previsionales de las personas propuestas o ternadas, y modo en que dicho informe se articula con el régimen de secreto fiscal y con la doctrina administrativa invocada en los considerandos del Decreto 467/2026.

13. Alcance de la documentación que el Ministerio de Justicia elevará al Poder Ejecutivo Nacional y que este, en su caso, remitirá al Honorable Senado de la Nación bajo el nuevo régimen, con indicación precisa de si incluirá únicamente antecedentes curriculares y declaraciones juradas, o también informes de idoneidad, conflictos de interés, antecedentes disciplinarios, éticos, académicos y profesionales.

14. Modo en que el nuevo régimen será aplicado a procedimientos, candidaturas o ternas que hubieren estado en trámite al momento de entrada en vigencia del Decreto 467/2026, con indicación de si existieron actuaciones iniciadas bajo el régimen anterior y de qué manera se preservaron, en su caso, las expectativas de participación ciudadana ya abiertas o anunciadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

María Inés Zigarán

Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución tiene un doble objeto. En primer lugar, propone que esta Honorable Cámara exprese su profunda preocupación institucional por el dictado del Decreto 467/2026, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional modificó aspectos centrales del régimen de publicidad, participación ciudadana y tramitación previa de propuestas para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, y para las ternas correspondientes a magistrados de tribunales nacionales y federales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a fiscales y defensores públicos comprendidos en el régimen del Decreto 588/2003.

En segundo lugar, formula un pedido de informes al Poder Ejecutivo Nacional para conocer los fundamentos técnicos, jurídicos e institucionales de la medida. La iniciativa no desconoce que la Constitución Nacional confiere al Presidente de la Nación la atribución de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto. Tampoco pretende sustituir el criterio político institucional del Poder Ejecutivo en la nominación.

El objeto es distinto: requerir explicaciones sobre una decisión que redujo instancias de publicidad, participación ciudadana y criterios orientadores de integración que durante más de dos décadas dotaron de mayor legitimidad al procedimiento.

Corresponde precisar, desde el inicio, que el Decreto 467/2026 no fue dictado como decreto de necesidad y urgencia. El acto invoca expresamente el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, y no el artículo 99, inciso 3. Tampoco presenta la estructura formal propia de los decretos de necesidad y urgencia, sujetos al régimen específico de control parlamentario previsto en la Ley 26.122.

Se trata, por tanto, de un decreto presidencial dictado en ejercicio de facultades propias de conducción política y administrativa. Esa circunstancia no excluye el control parlamentario



H. Cámara de Diputados de la Nación

ordinario ni priva a esta Cámara de su potestad de requerir informes. Por el contrario, el hecho de que el decreto quede fuera del procedimiento específico de la Ley 26.122 refuerza la pertinencia de los mecanismos comunes de control horizontal previstos por la Constitución Nacional y por el Reglamento de la Cámara.

La cuestión adquiere especial relevancia porque el decreto modifica un procedimiento que regula la antesala de decisiones institucionales de máxima jerarquía: la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, y la elevación de propuestas para cubrir cargos en tribunales nacionales y federales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el Ministerio Público. La vía elegida por el Poder Ejecutivo no impide que el Congreso examine sus razones, evalúe sus efectos y, en su caso, avance por vía legislativa en la consagración de estándares más estables.

El Decreto 467/2026 modificó los Decretos 222/2003 y 588/2003. Sustituyó artículos referidos a la publicidad de candidaturas y ternas, declaraciones juradas, informes de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, elevación de actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional y autoridad de aplicación. Varias de esas modificaciones poseen una dimensión instrumental y pueden ser analizadas como ajustes de soporte, plazos o trámite.

Sin embargo, el núcleo institucional de la reforma se advierte en el conjunto de sustituciones y derogaciones introducidas por el Decreto 467/2026. En particular, su artículo 11 derogó los artículos 3º, 6º y 7º del Decreto 222/2003 y los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 588/2003. Ese conjunto de modificaciones no es meramente administrativo. Suprime, por un lado, etapas de publicación en medios gráficos, recepción de observaciones ciudadanas y consulta institucional previas a la decisión presidencial. Elimina, por otro lado, la pauta del artículo 3º del Decreto 222/2003, que ordenaba considerar, en la medida de lo posible, la diversidad de género, la especialidad y la procedencia regional para la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esta distinción es relevante. La pauta de diversidad, especialidad y procedencia regional estaba formulada específicamente para la composición de la Corte Suprema. En cambio, el régimen de publicidad, observaciones y consultas tenía un alcance más amplio por la remisión



H. Cámara de Diputados de la Nación

establecida en el Decreto 588/2003: comprendía al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación, y también a las ternas de magistrados de tribunales nacionales y federales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de fiscales y defensores públicos en los términos previstos por ese decreto.

El Decreto 222/2003 fue dictado en un contexto de fuerte crisis de legitimidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Su sentido institucional consistió en introducir un procedimiento de autolimitación del Poder Ejecutivo para la formación de la decisión presidencial. La publicación de antecedentes, la recepción de observaciones y la consulta a entidades de reconocida trayectoria no privaban al Presidente de su competencia constitucional. La encuadraban dentro de un procedimiento más público, más informado y más permeable al escrutinio ciudadano.

Ese régimen instaurado en 2003 se mantuvo, con modificaciones, durante más de dos décadas. Su permanencia le otorgó un valor institucional propio. En materia de designación de máximas autoridades judiciales, los procedimientos no son accesorios neutrales: inciden directamente sobre la legitimidad de origen de quienes luego ejercerán funciones contramayoritarias y tendrán a su cargo la interpretación final de la Constitución.

La supresión de esos mecanismos exige una justificación institucional reforzada. No basta con afirmar que la Constitución no impone expresamente una instancia administrativa previa. El problema no consiste en saber si la Constitución obliga literalmente a conservar el Decreto 222/2003. El punto es si resulta razonable y constitucionalmente adecuado reducir estándares de publicidad, participación y acción positiva que el propio Estado había sostenido durante dos décadas como parte de un procedimiento republicano de nominación.

El régimen derogado permitía que ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y organismos de derechos humanos formularan observaciones fundadas sobre las candidaturas o ternas antes de la decisión presidencial. Esa instancia se desplegaba en el momento en que la información podía influir en la formación de la voluntad del Poder Ejecutivo.

El nuevo régimen conserva ciertas formas de publicidad, pero elimina la instancia de observaciones previa. También reemplaza canales de difusión masiva previstos en el régimen anterior por la publicación en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial del Ministerio de Justicia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El problema principal no es sólo el cambio de soporte. La cuestión central es que la publicidad deja de estar asociada a un cauce procedimental de intervención ciudadana. Una publicación sin mecanismo efectivo de observación cumple una función informativa más limitada. La transparencia estatal no se agota en la disponibilidad formal de información. Requiere que la información sea accesible, oportuna y útil para el control ciudadano. En esta materia, la oportunidad es decisiva: una observación formulada antes de la nominación presidencial no cumple la misma función que una observación formulada después, ante el Senado, sobre un pliego ya elevado.

Uno de los argumentos centrales del Decreto 467/2026 consiste en sostener que la instancia administrativa de publicidad y observaciones constituía una duplicación de las etapas previstas ante el Honorable Senado de la Nación. Esa premisa requiere explicación. La existencia de participación ciudadana en sede senatorial no vuelve redundante, por sí sola, la instancia previa ante el Poder Ejecutivo.

La diferencia temporal es evidente. La instancia derogada operaba antes de la nominación o selección presidencial; la instancia senatorial opera después. La primera podía incidir sobre una decisión todavía no adoptada; la segunda examina una candidatura ya definida por el Poder Ejecutivo. Esa diferencia altera la utilidad, la fuerza y el sentido institucional de las observaciones. También existe una diferencia funcional. En sede del Poder Ejecutivo, las observaciones funcionaban como insumo para seleccionar o descartar una candidatura o una opción dentro de una terna. En sede del Senado, las observaciones operan dentro del procedimiento de acuerdo sobre un pliego ya remitido. Se trata de controles complementarios, no intercambiables. Por ello, si el Poder Ejecutivo entiende que ambos procedimientos son equivalentes, corresponde que explique los criterios jurídicos y técnicos que sustentan esa conclusión.

La derogación del artículo 3° del Decreto 222/2003 reviste especial densidad constitucional. Aquella norma disponía que, al considerar cada propuesta, debía tenerse presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros reflejara las diversidades de género, especialidad y procedencia regional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La pauta de diversidad de género no constituía una cuota rígida ni un requisito de elegibilidad. Era una regla de ponderación institucional. Su finalidad era evitar que el ejercicio de la potestad presidencial de nominación reprodujera, por inercia, patrones históricos de exclusión o subrepresentación. Esa lógica se corresponde con el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, que atribuye al Congreso la competencia de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de las mujeres, y con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22.

El artículo 16 de la Constitución Nacional aporta el principio general de igualdad ante la ley y admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad. A partir de la reforma de 1994, ese principio convive con una concepción más robusta de igualdad real, que habilita medidas especiales para corregir desigualdades estructurales. El artículo 37, aunque referido al ámbito político-electoral, confirma la incorporación constitucional del criterio de igualdad real entre varones y mujeres. El fundamento principal, para este caso, se encuentra en los artículos 16, 75, incisos 22 y 23, y en la CEDAW.

La composición actual de la Corte Suprema refuerza la necesidad del pedido de informes. El tribunal funciona con tres integrantes varones y dos vacantes. En ese contexto, la eliminación de una pauta que obligaba a considerar la diversidad de género no puede presentarse como una cuestión inocua o puramente procedimental. El Poder Ejecutivo debe explicar qué criterios subsisten para evitar que la cobertura de vacantes consolide la subrepresentación de mujeres en el máximo tribunal.

El artículo 3° del Decreto 222/2003 también ordenaba considerar la especialidad y la procedencia regional. Tampoco aquí se trataba de requisitos excluyentes. La norma incorporaba criterios de composición que procuraban fortalecer la calidad deliberativa y la legitimidad federal del tribunal.

La especialidad importa porque la Corte Suprema decide cuestiones constitucionales, federales, penales, civiles, comerciales, laborales, administrativas, tributarias, electorales, previsionales y de derechos humanos, entre muchas otras. Un tribunal integrado con trayectorias



H. Cámara de Diputados de la Nación

diversas se encuentra en mejores condiciones para deliberar sobre problemas complejos y heterogéneos.

La procedencia regional, por su parte, se vincula con la forma federal de Estado establecida en el artículo 1° de la Constitución Nacional. La Corte Suprema decide conflictos de competencia, controversias entre provincias, causas originarias y cuestiones que impactan sobre autonomías locales, recursos provinciales, organización institucional y distribución territorial del poder. La supresión de una pauta orientada a contemplar esa dimensión reclama una explicación específica.

La supresión de instancias de participación ciudadana y de pautas de acción positiva puede ser caracterizada como una disminución de estándares institucionales previamente reconocidos por el propio Estado. El principio de progresividad y no regresividad ha sido desarrollado con particular intensidad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y puede aplicarse al presente caso. Bajo esa luz el Estado, al disminuir estándares de transparencia, participación y acción positiva, debe aportar razones suficientes, verificables y proporcionadas.

La celeridad administrativa puede constituir un objetivo legítimo. Pero no toda medida que acelera un trámite resulta constitucionalmente adecuada. El Poder Ejecutivo debe explicar por qué no recurrió a alternativas menos restrictivas, como la reducción razonable de plazos, la digitalización del trámite, la concentración de presentaciones o la mejora de la gestión administrativa, sin eliminar la instancia de observaciones previa.

El Decreto 467/2026 invoca la existencia de una crisis institucional derivada del número de vacantes en la justicia nacional y federal. Esa preocupación puede ser atendible en términos generales. Sin embargo, la relación entre esa crisis y la supresión de instancias de participación previa no aparece demostrada.

El propio decreto afirma que la mayoría de las vacantes corresponde a tribunales inferiores, cuyo procedimiento de selección incluye concursos públicos ante el Consejo de la Magistratura, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda. En consecuencia, la eliminación de observaciones ciudadanas previas en el régimen de la Corte Suprema, de las máximas autoridades del Ministerio Público y de las ternas comprendidas en el Decreto 588/2003 no guarda una relación directa y necesaria con la demora general en la cobertura de cargos judiciales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Cámara tiene derecho a conocer si el Poder Ejecutivo elaboró diagnósticos, estadísticas, informes de duración, identificación de cuellos de botella o evaluación de alternativas antes de adoptar la medida. Sin esa información, la invocación de la celeridad queda en el plano de una afirmación genérica.

El Decreto 467/2026 incide sobre el procedimiento que precede a la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la designación de las máximas autoridades del Ministerio Público y a la selección de postulantes dentro de ternas para cargos judiciales y del Ministerio Público comprendidos en el Decreto 588/2003. La cuestión no es menor. La legitimidad de esos órganos depende no sólo de la competencia formal de quienes intervienen en la designación, sino también de la calidad, publicidad, apertura y razonabilidad del procedimiento que conduce a la decisión.

La Cámara de Diputados no puede permanecer ajena a una medida que elimina observaciones ciudadanas previas, reduce el alcance operativo de la participación en sede del Poder Ejecutivo y suprime criterios de diversidad, especialidad y procedencia regional respecto de la Corte Suprema. La forma republicana exige publicidad de los actos de gobierno y control de sus fundamentos. La igualdad real exige que el Estado explique por qué abandona una pauta de acción positiva en un contexto de subrepresentación persistente. El federalismo exige que se explicité cómo se preservará la dimensión territorial en la composición del tribunal.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional